



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NUM. 13.

Su Señoría el Sr. Vicario Capitular, Sede vacante, ha dispuesto expedir dimisorias para las Ordenes que han de celebrarse en los dias 18 y 19 del próximo Setiembre, á los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos, las pidan por medio de solicitud que presentarán en esta Secretaría hasta el 20 *inclusive* del actual, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese mas de una, y acompañando á la solicitud la partida de bautismo, certificacion de buena vida y costumbres, y frecuencia de los Santos Sacramentos; y además para la Prima Clerical Tonsura la partida de confirmacion; para Ordenes menores y *Subdiaconado*, título de ordenacion, el del último recibido, certificado de exencion del servicio militar expedido por la Diputacion provincial, y el de estar matriculado en segundo año de Teología Dogmática de carrera abreviada, ó en el cuarto de la misma facultad de la completa; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último Orden recibido y certificacion de haberle ejercido.

Pasado el dia señalado no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que les falte alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar los dias 3 y 4 del mismo mes de Setiembre.

Leon 1.º de Agosto de 1874. —Dr. Gavino Zuñeda, Secretario.

CONTRATO CIVIL.

Circular expedida por el ministerio de Gracia y Justicia:

«En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Direccion general por los jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 del último Abril consultando si podrian acordar la celebracion de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimonio canónico despues de 1870:

«Considerando que segun el número 1.º del art. 5.º, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

«Considerando que á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido, por lo tanto, en el espíritu del artículo citado:

«Considerando que con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebracion del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

«Considerando que además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si solo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebracion del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, tambien seria un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

«Oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen,

«El presidente del poder ejecutivo de la república se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

«De órden del expresado señor presidente lo digo á V. S. para su conocimiento; encargándole á la vez que circule y comuniqué esta resolucion á los jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.—Alonso Martinez.—Señor juez de primera instancia de...»

(Gaceta de Madrid.)



Rescripto dirigido á el Illmo. Sr. Obispo de Badajoz aprobando la conducta de este Venerable Prelado contra los clérigos cismáticos del extinguido Priorato de San Marcos de Leon, y conde- nando la rebelion de estos contra la Santa Sede.

A nuestro Venerable Hermano Fernando, Obispo Pacense: Badajoz, en España.—Pio Papa IX.—Venerable hermano, salud y bendicion apostólica. Cuanto mayores son las tribulaciones que nos afligen, con amargura tanto mayor hemos sabido por tu carta, fecha 15 del pasado Mayo, que el Vicario del Gobernador eclesiástico del Priorato de San Marcos de Leon, cuyo Priorato ha sido suprimido ahora conforme á lo establecido en Nuestras letras apostólicas *Quo gravius*, habia negado la obediencia debida á dichas Nuestras letras apostólicas y causado grave escándalo á esos fieles con su rebelion y contumacia. Mas, la amargura que por tal hecho experimentamos, se ha acrecentado en Nos, cuando sabemos que por la detestable temeridad del antedicho Presbítero se han hecho muchas cosas contra derecho y contra razon, que han producido perturbaciones en los ánimos y que, por las extremadas incitaciones del mismo, no han faltado algunos individuos del clero, que, con gran dolor tuyo y de los buenos, le han acompañado en su temeridad, no temiendo tomar parte en la rebelion, siguiéndole como á jefe, para engañar al pueblo fiel, esparciendo falsedades y hasta negando la existencia de Nuestras letras apostólicas. Nos, Venerable Hermano, por medio de estas Nuestras letras, que te dirigimos, no podemos menos de reprobear enérgicamente el proceder sobre manera indigno del antedicho Presbítero y el de aquellos que le han seguido como á corifeo; y al propio tiempo hacemos constar y declaramos que con razon y justicia ha sido el mismo por tí declarado como incurso en las censuras eclesiásticas. Mas, á Dios Omnipotente rogamus de corazon, que, á ese Presbítero que se ha hecho para los fieles piedra de tropiezo, se digne ilustrarle con su luz, para que considerando los tremendos juicios de Dios y arrepentido de su conducta, vuelva al cumplimiento de su deber y no tarde en atender á su salud eterna. Esto pedimos igualmente á Dios en favor de aquellos que han consentido en ser engañados, para que prestando la debida obediencia á esta Sede Apostólica, muestren en su conducta que son Ministros de Cristo é hijos fieles de la Iglesia. Confiamos, Venerable Hermano, en que los que yerran, mediante tu celo y tu prudencia sacerdotal, escucharán con ánimo dócil esta Nuestra voz y esperamos que con esta docilidad Nos darán el consuelo de ver allí completamente restablecidos la paz cristiana, el orden y la caridad. Alentados en el Señor con esta esperanza, en prenda de nues-

tro especial afecto, con mucho amor y de corazón os damos la bendición apostólica á tí, Venerable Hermano, y á todo el clero y pueblo fiel, que te está confiado. Dado en Roma, en S. Pedro, día 17 de Junio de 1874, Vigésimo nono de nuestro Pontificado.—PIO PAPA IX.

(B. E. de S.)

DECRETO

de la Sagrada Congregacion del Concilio contra los eclesiásticos que aceptan la cura de almas que se les pretende conferir por la eleccion popular.

Los discípulos de las sectas infernales, que no cesan de agitarse para llegar al poder, y una vez alcanzado trabajan todo lo posible para perturbar la sociedad y dar en tierra con la constitucion fundamental de la Iglesia de Jesucristo, no vacilan en excitar á los pueblos, aun en el seno de la católica Italia, para determinarlos á seguir el ejemplo funesto de ciertos hombres de Suiza, que llevan su audacia hasta usurpar y arrogarse el derecho de Pastores de almas. Y lo que es todavia peor, ha habido algunos eclesiásticos que, dejándose corromper no han tenido reparo en aceptar un oficio parroquial conferido por tan perversa manera, y ejercer tales funciones con tanta presuncion como impudencia; crimen enorme que echa por tierra la gerarquía eclesiástica y la destruye por completo.

En efecto, «á nosotros toca ir á la cabeza del pueblo, y no seguirle; en vez de someternos á los caprichos de los hombres, debemos enseñarlos lo que es lícito y lo que está prohibido (1).» Es, por tanto, un atrevimiento temerario rebelarse contra los Estatutos de los Santos Padres; es un crimen tan ambicioso como contrario á toda obediencia.

«De aquí, añade Gregorio VII, vienen la mayor parte de las perturbaciones que agitan la Iglesia, causan la ruina de nuestra Santa Religion y hacen que los principios religiosos sean hollados (2).» No es, pues, de extrañar, que los Santos Cánones hayan condenado siempre este crimen, castigándolo con las mas severas penas. Lo mismo Gregorio VII (3), de quien acabamos de hablar, que Pascual II (4), Alejandro II (5), y el Concilio de Letrán (6), celebrado en tiempo de Alejandro III, han decretado solemnemente que la inves-

(1) Con. *Docendus*, 2 dist. 63.

(2) Con. *Si quis deinceps* 12. y Con. *Quoniam* 13, Cons. 16, q. 7.

(3) Con. *Si quis deinceps* 12 Con. *Quoniam* 13, Con. *Si quis episcopus* 14, Cons. 16, q. 7.

(4) Con. *Si quis clericus* 16 Con. *Constitutiones* 17, Con. *Nullus* 18, *Consuet.* 19, Con. 16, q. 17.

(5) Con. *Per laicos* 20, Cons. 16, q. 7.

(6) Con. *Prætoræa* 4 de *jure patr.*

tidura eclesiástica dada por los legos es completamente nula, y que los Clérigos que la aceptan tienen prohibición de entrar en la Iglesia; que están excomulgados, y que si perseveran en su crimen, deben ser privados de las funciones de su ministerio eclesiástico. Además, semejante crimen envuelve aquella usurpacion gravísima de la jurisdicción, de los beneficios y derechos de la Iglesia que el Concilio de Trento (1) ha castigado con anatema hasta que cese la usurpacion de la *Constitucion Apostólicæ Sedis* IV id. Oct. del año 1869 (2), la ha declarado sujeta á una excomunion *latæ sententiæ*, reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

Ahora, como todas las sanciones de los Sagrados Cánones, á pesar de los saludables avisos que encierran, no bastan para abatir la audacia y la perversidad de los reformadores, á quienes no impiden cometer en las comarcas superiores de Italia ese mismo crimen que ha sido condenado en Suiza por la Autoridad Apostólica. Su Santidad Pio IX, inflamado de esa caridad que extiende su solicitud á todas sus ovejas, ha querido que esta Santa Congregacion del Concilio oponga el mismo remedio al mismo mal. Se ha mandado, pues, en las provincias de Venecia y Milán y en cada diócesis sometida á la jurisdicción patriarcal ó metropolitana de dichas provincias, se aplique y sancione, como en realidad se ha aplicado y sancionado por el presente decreto, todo lo que tan sábiamente se ha establecido, para la federacion Helvética en la Encíclica de 21 de Noviembre último, relativamente á la eleccion popular de los Curas.

De suerte que todo el que en las mencionadas diócesis se atreva á apropiarse la pretendida posesion, ya de una iglesia, ya de derechos y beneficios eclesiásticos, sin haber sido elevado al puesto de Cura ó de Vicario, sino por el sufragio del pueblo, y no tema desempeñar las funciones como Ministro eclesiástico, incurrirá *ipso facto* en excomunion mayor, particularmente reservada al Sumo Pontífice, así como tambien en las demás canónicas. Y todos los que así se conduzcan deben ser *vitandos* para los fieles, segun el consejo divino, como estranos y ladinos se apoderan del bien ageno para corromper los corazones y perder las almas.

Esto es lo que la Santa Congregacion ha ordenado, disponiendo á la vez, que cuanto ha decretado y establecido, sea observado por todos los fieles, á pesar de todas las excepciones y privilegios aun de los que particularmente fuesen dignos de mencion particular.

Dado en Roma en la Secretaría de la Santa Congregacion del Concilio, 23 de Mayo de 1874.—P. Cardenal Caterini, Prefecto.—P., Arzobispo de Cerdeña.

(B. E. de T.)

(1) Sess. 22, cap. 11 *De Refor.*

(2) Part. I, pár. 11.

CASOS DE CONCIENCIA.

SEGUNDO CASO.

Un Sacerdote, que tiene licencias de su propio Prelado, estando viajando, encuentra en otra diócesis de España ó del extranjero á un súbdito de su mismo Obispo ó hijo de su misma diócesis. ¿Podrá absolverlo, no obstante el encontrarlo en diócesis extraña?

Como en nuestros dias se viaja tanto, este caso suele presentarse con bastante frecuencia y no todos lo resuelven del mismo modo. Nosotros procuraremos resolverlo exponiendo la doctrina de los autores.

Los Salmanticenses, examinando esta misma cuestion, despues de haber citado varias Bulas pontificias, dicen: «De lo cual se deduce que las confesiones hechas por Confesores no aprobados por el Obispo de la diócesis *en la cual se hace la confesion*, son nulas y de ningun valor como contrarias á las constituciones de los Papas Inocencio y Clemente (1). Por lo tanto, se reprueba la opinion de los que dicen que el Confesor aprobado por el Obispo de Salamanca, en cuya diócesis reside, puede absolver á los penitentes de esta diócesis cuando los encuentre en las diócesis de Avila ó Palencia, por ejemplo (2). De la misma manera se reprueba la opinion de los que sostenian que el Regular, una vez aprobado en una diócesis, podia absolver á los súbditos de aquella diócesis aunque los encontrase en otra diócesis extraña y sin necesidad de la aprobacion del Obispo de la diócesis extraña en la cual tuviese lugar la confesion (3). Todo esto, que ántes lo habíamos enseñado, lo retractamos ahora con gusto, como humildísimos hijos de la Iglesia» (4).

De lo cual se deduce que para poder absolver, es necesaria la aprobacion ó se necesitan las licencias, no del Obispo del Confesor, ni del Obispo del penitente, sino del Obispo de la diócesis en la cual tiene lugar la confesion.

Esta regla general tiene dos excepciones, que expondremos con palabras de los mismos Salmanticenses. Dicen, pues, estos tan graves y tan autorizados autores: «De lo dicho se infiere que los Párrocos, no solo en virtud de la Bula de la Cruzada, sino independientemente de ella y de todo otro privilegio, pueden absolver á sus *feligreses fuera de su parroquia y áun fuera de su diócesis*. De donde si

(1) Inocencio XIII y Clemente X.

(2) Los Salmanticenses, despues de sentar esta doctrina, confiesan humildemente que reprueban la doctrina contraria, sostenida por ellos mismos en el *Cursus Theologiæ Moralis*, tract. 6, cap. 11, punct. 7, núm. 100.

(3) Al decir esto, reprueban los Salmanticenses lo enseñado por ellos mismos en la obra citada, tract. *De Privilegiis*, cap. 4.º, punct. 2, núm. 74.

(4) *Appendix*, tract. 6, *De Bulla Sanctæ Cruciatæ*, cap. 6.º, punct. 1, núm. 23.

un Párroco de Salamanca, vg., va á Avila y allí ve alguno de sus feligreses, podrá absolverlo sin necesidad de recurrir á ningun privilegio ni de obtener para ello la aprobacion del Obispo de Avila. La razon es, porque el Párroco, al salir de su diócesis, no pierde la jurisdiccion que tiene sobre sus súbditos. Además, los Arzobispos, Obispos, Abades y todos los demás que tengan cura de almas con jurisdiccion ordinaria, no necesitan de la aprobacion del Prelado de la diócesis, en la cual se encuentran para oír las confesiones de sus propios súbditos. Luego lo propio ha de decirse de los Curas párrocos, en cuyo favor militan las mismas razones. Por otra parte, la aprobacion del Obispo del lugar es necesaria para que el Sacerdote obtenga la jurisdiccion delegada. Es así, que el Párroco, respecto de sus súbditos, no necesita jurisdiccion delegada, porque tiene jurisdiccion ordinaria; luego el Párroco puede absolver á sus feligreses aunque los encuentre fuera de su diócesis.» (1).

Para evitar errores, conviene advertir que esta doctrina se entiende respecto del Párroco, que es tal Párroco, ó que conserva su jurisdiccion. Un Párroco que renuncia ó que es trasladado á una parroquia, no continúa siendo superior de sus antiguos feligreses, y, por lo mismo, en virtud de su autoridad de Párroco, no puede absolverlos si los encuentra en extraña diócesis (2).

Y hemos dicho *si los encuentra en extraña diócesis*, porque dentro de su misma diócesis siempre podrá absolverlos, puesto que la renuncia de la parroquia no lo priva de las licencias que le concedió su propio Obispo antes de nombrarlo Párroco. Esta jurisdiccion solo la perderá en el caso de que el Obispo lo prive expresamente de ella. (3).

Acerca de esta cuestion decimos lo siguiente en nuestro *Prontuario de la Teología Moral*: «El Obispo puede absolver á sus diocesanos y el Párroco á sus feligreses, aunque sea fuera del territorio de su jurisdiccion (4). Concina, no obstante su tan conocida rigidez, afirma que los que tienen jurisdiccion ordinaria ó delegada, pueden ejercerla con sus propios súbditos, aunque sea en agena diócesis (5).

(Se continuará.)

(1) Lugar citado, núm. 49. En el número siguiente, ó 50, refutan los Salmanticenses á los dos ó tres autores que, mostrándose demasiado rígidos en este punto, han querido defender la opinion contraria.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 52.

(3) Quia Ordinarius prius illum approbavit, quam beneficium ei conferret, quæ quidem approbatio, utpote absoluta semper perseverat nisi ab ipso Episcopo revocetur. Lugar citado.

(4) Salmanticenses, obra citada, tomo I, tract. 6, cap. 11, punct. 2, número 55.

(5) *Theologia Christiana*, tomo IX, lib. II, disertacion 2, cap. 4.º número 19.

BENEDICTIO AD OMNIA.

(APPROBATA A S. R. C.)

Hæc benedictionis formula adhiberi potest à quovis

Sacerdote pro omnibus rebus, de quibus specialis

benedictio non habetur in Rituali Romano.

Ÿ. Adjutorium nostrum in
nomine Domini.

R. Qui fecit cælum et ter-
ram.

Ÿ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Deus, cujus verbo sanctifican-
tur omnia, benedictionem tuam
effunde super creaturam istam
(vel creaturas istas) et præsta:
ut quisquis ea (vel eis) secundum

legem et voluntatem tuam cum
gratiarum actione usus fuerit,
per invocationem Sanctissimi No-
minis tui, corporis sanitatem, et
animæ tutelam, te autore, perci-
piat. Per Christum Dominum
Nostrum. Amen.

*Deinde illam (vel illas) Sa-
cerdos aspergit aqua benedicta.*

*—Ex append. Rit. Rom, ed.
typ S. C. de propaganda Fide
cum approb. S. R. C. Decr. 16
Novem. 1864.*